

INE/CG1026/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/171/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/171/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando propaganda denostativa, así como la presunta omisión de reportar gastos por concepto de un video y una página de internet por parte de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01 a 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

En fecha 17 de mayo de 2018 se detectó un video circulando en redes sociales, donde se emite un discurso **descalificando al candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, favoreciendo en todo momento al candidato Ricardo Anaya Cortés y candidatos de la coalición por México al Frente**, bajo las siguientes características.

a) Publicación de la página oficial de internet Hablemos de Frente

Página de internet consultada: <https://www.hablernosdefrente.mx/>

Título: López Obrador ya gobernó.

En el video de internet, con antelación mencionado, se descalifica la actividad del candidato Andrés Manuel López Obrador, favoreciendo al candidato Ricardo Anaya Cortés.

El video publicado con una duración aproximada de 30 (Treinta) segundos, identificado con el encabezado al mismo "López Obrador ya gobernó". A continuación, se hace una transcripción del contenido del video:

‘Cuando López Obrador llego a Jefe de Gobierno, creímos que el cambio llegaría a la Ciudad de México, pero no fue así. Nos prometió seguridad, pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad solo respondió con su desprecio. Prometió que la economía crecería, pero solo aumento la deuda y el desempleo. Prometió trabajar por la ciudad, pero se dedicó a construir su candidatura fallida. Y ahora repite las mismas promesas, solo por su obsesión de poder’

Y en letras a mayor recuadro: "**López Obrador ya gobernó, gobernó mal**"

Apreciándose en un último recuadro "Conoce la verdad en HABLEMOSDEFRENTE.MX y a letras pequeñas **"Vota por los Candidatos de la Coalición por México al Frente. Partido Acción Nacional"**

(…)

De los hechos narrados y de la normatividad referida, en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada es a todas luces ilegal, en virtud de que el sitio referido resulta en beneficio directo del candidato a la

Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés y/o en beneficio de la "Coalición Por México al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin cumplir con las formalidades exigidas por la Legislación Electoral aplicable.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al Candidato y Coalición denunciados:

a) La empresa con la que contrató la exhibición, así como de las facturas y formas de pago que se realizaron para distribución y exhibición del video "López Obrador ya gobernó".

b) Informen el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de la exhibición del video "López Obrador ya gobernó"

c) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

d) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.

e) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

f) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

g) El material al que el Partido Político está obligado a conservar y presentar, para cotejo con el contenido de la propaganda exhibida en internet.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **TÉCNICA.** Consistente en el vínculo electrónico <https://www.hablemosdefrente.mx/>, que contiene el video "López Obrador ya gobernó".

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esta misma fecha, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/171/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar a los ahora incoados. (Foja 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14-15 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupa en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento mismos que fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32269/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 18-19 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32948/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 20-23 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/355982018, se le requirió al Partido Acción Nacional para que, en un término de veinticuatro horas, aclarara o confirmara la contratación de la creación, diseño y gestión de la página <https://www.hablemosdefrente.mx>, y señalara el nombre del proveedor encargado de la elaboración de la página, forma de pago, finalidad, apartado en el que fue reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 24-25 del expediente).

- c) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0513/2018, el Partido Acción Nacional dio respuesta a los oficios antes mencionados, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente (Fojas 26-30 del expediente):

“(…)

*Para tal efecto, he de señalar que se **NIEGAN** categóricamente los hechos expuestos (sic) el quejoso, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que mi representado no ha reportado los gastos a los que hace referencia en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana.*

*Ello en razón que, del análisis al escrito de queja se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el spot al que hace alusión el quejoso fue pautado durante el periodo de campaña en los tiempos del estado en radio y televisión que le fueron asignados a mi representado en términos del artículo 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se identifica con el folio **RV01420-18**, y se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual podrá ser consultado en la Póliza de Diario **P2N/DR-145/05-18**, con la **CÉDULA DE PRORRATEO 4054**, dentro de la **contabilidad 41841**.*

*Por lo que respecta a la página de internet denominada <https://www.hablemosdefrente.mx/>, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que la coalición “**Por México al Frente**” en **NINGÚN** momento contrató o solicitó la difusión del promocional identificado con el folio **RV01420-18** en la página de internet referida, ya que dicho promocional se pautó en los tiempos asignados a mi representado, promocional que se encontraba disponible en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión, y podría descargarlo cualquier ciudadano.*

En este orden de ideas, mi representado se deslinda de toda acción legal respecto de la página señalada por el quejoso, ya que, más allá de que difunda un promocional pautado por el INE a petición de mi representado, la página solicita datos personales como celular y código postal de ciudadanos.

“(…)”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32949/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 31-34 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente (Fojas 35-45 del expediente):

“(...) es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE, PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los

*partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.
(...)"*

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32950/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó para que, en un término de cinco días, el Partido de la Revolución Democrática expusiera lo que a su derecho conviniera (Fojas 46-49 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-373/2018, Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente (Fojas 50-64 del expediente):

*"(...)
En cuanto a lo antes señalado, tal y como se estableció en el convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cuanto a lo establecido en la cláusula DÉCIMA, que a la letra señala:
(...)"*

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que, en el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortes, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que el gasto de la producción del promocional, el cual fue pautado por el Partido Acción Nacional dentro de sus prerrogativas de radio y televisión en su momento fue debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Como es del conocimiento de esa autoridad una vez que el material se encuentra alojado en la página relativa al pautado de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, cualquier persona puede acceder al mismo, es decir solo deben de entrar al siguiente link:

https://portalpautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1

En consecuencia, de lo anterior es dable suponer que cualquier persona puede acceder a este sitio ya que como es de su conocimiento es de carácter público, es decir no se requiere de un usuario o contraseña para poder entrar al sitio antes señalado.

Por lo tanto, como hemos señalado en el presente libelo la producción original del video formo parte de los promocionales pautados por el Partidos Acción Nacional en sus prerrogativas de radio y televisión que el gasto que se generó de producción se encuentra alojado debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad podrá corroborar.

*En cuanto a la queja interpuesta por la página de internet www.hablemosclaro.mx/ se observa lo siguiente:
(...)*

Al momento de acceder de forma automáticamente se despliega el promocional que fue pautado por el Partidos Acción Nacional, así como un cuadro en la parte baja de la página HABLEMOS DE FRENTE.MX, así como un enunciado "Sitio web informativo perteneciente a Coalición por México al Frente.

Sin embargo, después de que el área de Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, realizó una búsqueda exhaustiva, no hay un solo elemento que arribe que se contrató la página que denuncia el representante de MORENA.

Por lo tanto, desde este momento se solicita el deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ante tales hechos denunciados.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.

(...)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/505/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información sobre el registro de la página de internet <https://www.hablemosdefrente.mx> o sobre el video exhibido en dicha página electrónica. (Fojas 65-66 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2349/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo las pólizas de registro con los números de control 524, 526 y DR 526, así como las muestras del material videográfico objeto de estudio. (Fojas 67 a 171 del expediente)
- c) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/769/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalara si en la contabilidad de los sujetos incoados contaba con el reporte de la página de internet <https://www.hablemosdefrente.mx>. (Fojas 172-173 del expediente)
- d) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2656/2018 la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio de tres de julio de dos mil dieciocho indicando haber dado respuesta similar al requerimiento hecho con referencia al oficio INE/UTF/DRN/505/2018 (Fojas 174--175 del expediente)
- e) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2864/2018, se informó que derivado de la búsqueda en los archivos cargados por la coalición “Por México al Frente”, así como a la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés,

no se advirtieron registros relacionados con la dirección URL señalada en el oficio INE/UTF/DRN/769/2018 (Foja 203 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33187/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas) informara si dentro de los archivos de dicha Dirección, existía información y documentación correspondiente a la producción, reproducción, distribución, pauta y exhibición del video objeto de estudio. (Fojas 176-177 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPP/DE/DATE/5259/2018, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a lo solicitado, confirmando la dictaminación del video y remitiendo las estrategias mediante las cuales fue ordenado. (Fojas 178-179 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/711/2018, se solicita a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verifique y de fe de la existencia y contenido de la dirección electrónica www.hablemosdefrente.mx, así como remita copia certificada de dicha verificación. (Fojas 180-182 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2409/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado remitiendo el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/1316/2018. (Fojas 183-192 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Morena. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38338/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del quejoso ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 193-194 del expediente)

XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Ricardo Anaya Cortés.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38659/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 195-198 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta respecto a la solicitud de mérito.

XV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39860/2018, se solicita dar vista por los hechos materia del escrito de queja a efecto de que se corrobore el estricto cumplimiento de la normatividad durante el Proceso Electoral 2017-2018 y a fin de que se provea lo conducente respecto a los hechos narrados.
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/11870/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se da vista para determinar lo que en derecho proceda (Foja 204 del expediente)

XVI. Razón y constancia. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se hizo constar que, derivado de la búsqueda del dominio de la página <https://www.hablemosdefrente.mx> dentro del sitio encargado de búsqueda de dominios https://registrar.1and1.info/domains_raa/whois, se obtuvo como resultado el desglose de los datos de dominio de la página buscada. (Fojas 199-202 del expediente).

XVII. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a los denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 205 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos a Morena.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40711/2018 notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 206-207 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta respecto a la solicitud de mérito.

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40708/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 208-209 del expediente).
- b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito RPAN-0714/2018 respectivamente, suscrito y signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos (Fojas 220-222 del expediente).

XX. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40709/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 212-213 del expediente).
- b) En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos (Fojas 214-217 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40710/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 210-211 del expediente).
- b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito MC-INE-694/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos (Fojas 223-228 del expediente).

XXII. Notificación de Alegatos al C. Ricardo Anaya Cortés.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40707/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 218-219 del expediente).
- b) En fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito RPAN-0737/2018 y signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de apoderado de Ricardo Anaya Cortés, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 229-231 del expediente).

XXIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 283 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero

Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, omitieron reportar gastos por concepto de un video (spot) y la página de internet <https://www.hablemosdefrente.mx>, en beneficio de la

campaña electoral del candidato en cita, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si la coalición “Por México al Frente” estaría vulnerando de forma presuntiva los artículos, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 215 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los

artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, en este supuesto se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Se debe indicar que la queja de mérito tuvo origen debido a que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de un video y una página de internet por parte de la coalición “Por México al Frente”, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este entendido, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció como prueba la dirección electrónica <https://www.hablemosdefrente.mx>, en la cual se aprecia un video titulado “*López Obrador ya gobernó*” el cual tiene una duración de treinta segundos. Dicho medio, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos recibidos por esta autoridad, mediante los cuales se atendió el emplazamiento. Derivado de la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, los incoados exhibieron lo siguiente:

1) Documental privada. Consistente en dos pólizas normal, subtipo diario, del primer periodo de operación, identificada con el número 524 y 526 respectivamente, mismas que se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas.

Lo anterior es así, ya que, si bien dicho documento proviene del SIF, el documento que se presenta es copia simple del documento referido, no fue expedido por autoridad, ni es un documento protocolizado, ni expedido por persona investida con fe pública. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

2) Documental privada. Consistente en la factura emitida por la persona moral denominada *Artpico SA de CV*; misma que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, por ello, solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

3) Documental privada. Consistente en copia del contrato privado de prestación de servicios que celebraron el Partido Acción Nacional y la empresa de nombre *Artpico SA de CV*; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21,

numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

4) Técnica. Referente a las muestras en video del spot denunciado, pautado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Esta Autoridad además de los datos e información allegada y su respectiva valoración en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el resto de la Legislación Electoral aplicable, está constreñida a practicar diligencias propias de investigación a efectos de dotarse de una conclusión certera y robusta que en atención del principio de exhaustividad, requiere toda labor de fiscalización en materia electoral, para poder conocer si los elementos proporcionados por el quejoso son suficientes para esclarecer los hechos de los cuales pudiera advertirse una conducta ilícita.

En relación al video señalado por Morena, tiene una duración de treinta segundos, se titula “López Obrador ya gobernó” y contiene un mensaje que a la letra se transcribe a continuación:

“Cuando López Obrador llego a Jefe de Gobierno, creíamos que el cambio llegaría a la Ciudad de México, pero no fue así. Nos prometió seguridad, pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad solo respondió con su desprecio. Prometió que la economía crecería, pero sólo aumentó la deuda y desempleo. Prometió trabajar por la ciudad, pero se dedicó a construir su candidatura fallida. Y ahora repite las mismas promesas, sólo por su obsesión de poder”

Dicho video se despliega en cuanto se abre la página <https://www.hablemosdefrente.mx/>.

Por su parte, de las respuestas recibidas por parte de los denunciados, se desprende lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

“(…)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto

“(…)”

Movimiento Ciudadano

“(…)”

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que el gasto de la producción del promocional el cual fue pautado por el Partido Acción Nacional dentro de sus prerrogativas de radio y televisión en su momento fue debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización.

“(…)”

Partido Acción Nacional.

“(…)”

*Para tal efecto, he de señalar que se **NIEGAN** categóricamente los hechos expuestos al quejoso, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que mi representado no ha reportado*

los gastos a los que hace referencia en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

*Ello en razón que, del análisis al escrito de queja se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el spot al que hace alusión el quejoso fue pautado durante el periodo de campaña en los tiempos del estado en radio y televisión que le fueron asignados a mi representado en términos del artículo 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se identifica con el folio **RV01420-18**, y se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual podrá ser consultado en la Póliza de Diario **P2N/DR-145/05-18, CON CÉDULA DE PRORRATEO 4054**, dentro de la contabilidad 41841.*

*Por lo que, respecta a la página de internet denominada <https://www.hablemosdefrente.mx/>, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que la coalición “**Por México al Frente**” en **NINGÚN** momento contrato o solicitó la difusión del promocional identificado con el folio **RV01420-18** en la página de internet referida, ya que dicho promocional se pautó en los tiempos asignados a mi representado, mismo que se encuentra debidamente registrado.
(...)*

En este sentido, las pólizas 524 y 526, tipo normal, subtipo diario, del primer periodo de operación se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, señalan como descripción de las mismas: “Pasivo Fact.- 201, Edición de Spots de Radio y Televisión Genéricos, Coalición ‘Por México Al Frente’”, por un monto de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N). Así como “Prorrateo de Conc. Nacional Spots Genéricos TV ‘CTSTCHZ307’, ‘SOÑR307’, ‘SOÑR307’ V2’, ‘PROMETDYS307’, ‘PROMETDYS307 V2’; radio ‘PROMETDYS307’ Y ‘PROMETDYS307 V2’”.

Asimismo, la factura aportada es la identificada con el folio 201, emitida por la empresa denominada *Artpico SA de C.V*, a favor del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho por concepto de “Servicio, imagen y edición para TV” y “Servicio, imagen y edición para Radio”, por un monto que asciende a la cantidad de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

De igual forma, el contrato proporcionado por los incoados fue celebrado en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, entre el Partido Acción Nacional y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2018**

empresa denominada *Artpico SA de C.V*, cuyo objeto es el servicio de edición de cinco spots para televisión "Contraste Chavez", "Soñaron" "Soñaron V2", "Prometio", "Prometio V2" y el servicio de edición para Radio de dos spots "Prometio", "Prometio V2"; la prestación del servicio consistirá en edición digital, locación, y animación de logotipo; cuya contraprestación se acordó en la cantidad de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

Finalmente, las muestras corresponden a un video con duración de treinta segundos en dónde se observan imágenes de Andrés Manuel López Obrador y la narración de una persona.

En este tenor y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, con fechas siete de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/505/2018 e INE/UTF/DRN/769/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de los incoados se contaba con registro alguno respecto a gastos correspondientes al video y página de internet denunciados, así como remitiera la totalidad de la documentación que acreditase el debido registro de dichos conceptos.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/2656/2018, el seis de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada manifestando que derivado de la búsqueda en los registros realizados por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtieron tres pólizas de registro con los números de control 524, 526 y DR 526, así como las muestras de dicho material videográfico, relacionadas con el asunto de mérito.

Asimismo remitió las tres pólizas en comentarios, con números 524, 526 y DR 526, por concepto de spots en radio y TV, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por un monto de \$382,800.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); la factura con folio 201 emitida por la empresa denominada *Artpico SA de C.V*, a favor del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho por concepto de "Servicio, imagen y edición para TV" y "Servicio, imagen y edición para Radio", por un monto que asciende a la cantidad de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

También contaba con el contrato de prestación de servicios celebrado en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada *Artpico SA de C.V*, cuyo objeto es el servicio de edición de cinco spots para televisión "Contraste Chavez", "Soñaron" "Soñaron V2",

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2018**

"Prometio", "Prometio V2" y el servicio de edición para Radio de dos spots "Prometio", "Prometio V2"; la prestación del servicio consistirá en edición digital, locación, y animación de logotipo; cuya contraprestación se acordó en la cantidad de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), la muestra correspondiente al video en comento y los detalles de prorrateo correspondientes a la Coalición "Por México al Frente", en dónde se aprecia el prorrateo por spots.

En este tenor, accionando nuevamente las facultades investigadoras de la autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/33187/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos, respecto de la producción y pauta del video en comento, siendo que dicha Dirección confirmó tener registros del promocional denunciado, mismo que fue dictaminado como óptimo para su transmisión por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, situación que se ilustra a continuación:

Actor	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Ultima transmisión
PAN	RV01955-18	PROMETDYS307 V2	Nacional	Campaña Federal	24/05/2018	19/06/2018
PAN	RV01420-18	PROMETDYS307 V2	Nacional	Campaña Federal	10/05/2018	02/06/2018

Ahora bien, establecidos los elementos con que cuenta esta autoridad, y a efecto de mayor claridad, esta autoridad realizará un pronunciamiento por cada uno de los conceptos denunciados.

Video (spot)

Al respecto, al existir elementos de prueba que acreditan la existencia del concepto denunciado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Ricardo Anaya Cortés durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo ya establecido en líneas anteriores, información que se sintetiza en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2018**

CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE		
		CONTESTACIÓN	SIF	DPPP
Video "López Obrador ya gobernó".	<ul style="list-style-type: none"> • Link de página de internet, cuyo contenido es el video con duración de 30 segundos 	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza • Factura • Contrato • Muestra 	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza • Factura • Contrato • Muestra • Detalle de prorrateo 	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen óptimo de promocional RV01955-18 y RV01420-18 • Estrategias para ordenar promocionales RV01955-18 y RV01420-18 • Testigos de los videos • Dictámenes técnicos. • Reporte de monitoreo

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del evento en análisis fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar que el concepto de gasto analizado, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ello se concluye que los institutos incoados, y su entonces candidato, el C. Ricardo Anaya Cortés, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Página de internet

Ahora bien, en relación a la creación del sitio de internet identificado como <https://www.hablemosdefrente.mx/>, al ser el mismo el elemento de prueba ofrecido por la parte quejosa y al encontrarse valorado en líneas anteriores como prueba técnica¹ se procederá a su análisis como gasto de campaña.

¹ Jurisprudencia 4/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este entendido, debemos señalar que un gasto de campaña se considera como aquél conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos²; así como 32 del Reglamento de Fiscalización; es así que para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral. De igual forma, con la finalidad de profundizar el análisis de mérito se tomará como referente la Tesis LXIII/2015 en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo a bien señalar los elementos mínimos a considerar para dar a un gasto la cualidad de ser referente a campaña.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de*

determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Es así que respecto a la **finalidad**, es decir, la generación de un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano, al difundir el nombre o imagen del candidato, o promoviendo el voto en favor de él, en el caso en concreto no se actualizó, lo anterior derivado de que la propaganda supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; por consiguiente, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

Así pues, se advierte que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Aunado a ello, se debe señalar que, si bien es una página de acceso público, para obtener mayor información acerca de dicho link, resulta necesario proporcionar datos personales, lo cual se considera una limitante para analizarlo como propaganda política, ya que la misma debe ser pública, cuestión que en la especie no acontece.

En lo concerniente a la **temporalidad**, la misma se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, siempre que cubra el elemento de la finalidad.

Siguiendo esta línea, se debe señalar que, si bien es una página disponible desde la fecha del inicio del presente procedimiento a la fecha, no existen elementos que ayuden a esta autoridad a tener certeza respecto del inicio de proyección de la misma.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa omitió brindar elementos que generaran certeza en esta autoridad electoral la temporalidad (inicio, duración y fin) de la página en comento.

Finalmente, por lo que hace a la **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el gasto, se advierte que una página de internet, sin importar su dominio, se encuentra disponible en todo momento y en cualquier parte del mundo en donde se teclee la URL, de ahí su nombre como World Wide Web-red informática mundial-(www).

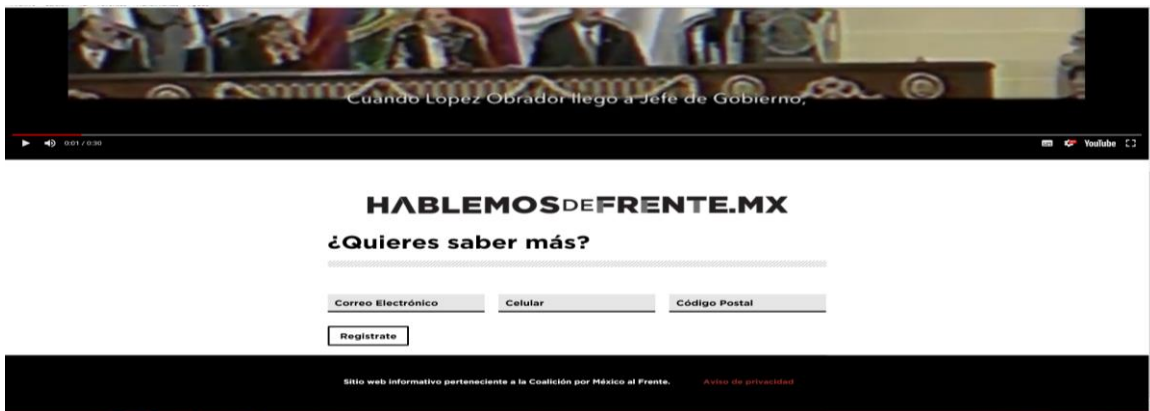
Es importante señalar que para efecto de dar certeza sobre la creación de la página de internet en comento, con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia para realizar la búsqueda de dominio de la página web <https://www.hablemosdefrente.mx/> misma en donde fue publicada el video objeto de estudio. Derivado de lo anterior, se hizo de conocimiento, que la misma fue registrada como “*Registration Private*”, el treinta de abril de dos mil dieciocho en Estados Unidos de América, datos que también coinciden con los de contacto

administrativos, técnicos y de facturación, hecho por el cual, resultó de difícil abundamiento para esta autoridad.

Consecuentemente, en la queja de mérito, y tomando en consideración los elementos que aparecen en la página <https://www.hablemosdefrente.mx/> se determina que no puede ser considerada como propaganda electoral debido a que no cumple con todos los requisitos esenciales ya que no puede observarse un beneficio a un determinado partido o candidato en específico, no contiene colores, emblemas o algún distintivo del creador de la página, además de no tener alguna propuesta de campaña, ni tampoco advierte algún tipo de llamamiento al voto en favor de los denunciados³.

Es importante señalar que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por tanto, no se puede afirmar que la página de internet haya sido creada por el C. Ricardo Anaya Cortés o la coalición “Por México al Frente”, es por ello que esta autoridad no considera que se esté actualizando alguna conducta que pretenda posicionar al a los sujetos incoados y por tanto incumple con el elemento finalidad de la propaganda electoral como se puede apreciar en la imagen adjunta



³ **Artículo 209.** (...) 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En cuanto a los elementos de temporalidad y territorialidad, si bien es cierto que se tiene certeza de que se transmitió el video durante el periodo de campaña y que el ámbito territorial no puede delimitarse ya que, al ser un sitio de internet, cualquier persona puede acceder al mismo, además que la misma fue debidamente verificada por la Dirección del Secretariado perteneciente a este instituto, cumpliendo así con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad y oportunidad.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con internet, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad y en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Derivado del análisis realizado a los elementos presentados se observa que no existen elementos que configuren una conducta infractora a lo establecido en los artículos, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 215 del Reglamento de Fiscalización, concluyendo que el entonces aspirante a candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés así como la coalición “Por México al Frente”, y sus partido integrantes no vulneraron la normatividad aplicable en materia de fiscalización, consecuentemente la resolución en análisis debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Por México al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**